SCJ-PS-25-2332
Exp. núm. 559-2014-00207 (2024-R0404981)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted]
Materia: Resciliación de contrato, desalojo por falta de pago y cobro de pesos
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside en funciones, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogados al Dr. [redacted] y a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como recurrida [redacted], [redacted]., representada por [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 551-2024-SSEN-00450, dictada por la Tercera Sala de la

SCJ-PS-25-2332
Exp. núm. 559-2014-00207 (2024-R0404981)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted]
Materia: Resciliación de contrato, desalojo por falta de pago y cobro de pesos
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha 14 de junio de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

> *PRIMERO: En cuanto al fondo rechaza el presente recurso de apelación interpuesto por* [redacted]*, en contra de la sentencia núm. 970-2014, de fecha veintisiete (27) del mes de junio del año dos mil catorce (2014), dictada por el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de Santo Domingo Oeste, Departamento Judicial de Santo Domingo, en ocasión de la demanda en cobro de pesos, resiliación de contrato y desalojo por falta de pago, incoada por la ahora parte recurrida,* [redacted]*, S.R.L., y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia apelada, por los motivos expuestos en el cuerpo motivacional de la presente decisión. SEGUNDO: Condena a la parte recurrente,* [redacted]*, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en favor y provecho de los licenciados* [redacted] *y* [redacted]*, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: ***a)*** memorial de casación de fecha 31 de julio de 2024; ***b)*** acto de emplazamiento núm. 593/2024, instrumentado el 2 de agosto de 2024, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 5 de agosto de 2024; ***c)*** memorial de defensa de fecha 19 de agosto de 2024; ***d)*** notificación del memorial de defensa núm. 742/2024, instrumentado el 21 de agosto de 2024, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 23 de agosto de 2024 y; ***e)*** escrito ampliatorio de

SCJ-PS-25-2332
Exp. núm. 559-2014-00207 (2024-R0404981)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted]
Materia: Resciliación de contrato, desalojo por falta de pago y cobro de pesos
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

conclusiones del memorial de casación y réplicas al escrito de defensa, instrumentado el 28 de agosto de 2024.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente [redacted] y, como recurrida, [redacted], [redacted]. Del contenido de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: ***a)*** se trató de una demanda en resciliación de contrato de alquiler, desalojo por falta de pago y cobro de pesos, incoada por la hoy recurrida contra el recurrente, de la cual resultó apoderado el

SCJ-PS-25-2332
Exp. núm. 559-2014-00207 (2024-R0404981)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted]
Materia: Resciliación de contrato, desalojo por falta de pago y cobro de pesos
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de Santo Domingo Oeste, que mediante sentencia núm. 970-2014 de fecha 27 de junio de 2014, acogió en parte la acción y condenó al demandado al pago de RD$12,000,000.00, a favor del demandante, por concepto de los alquileres vencidos y dejados de pagar, correspondientes a los meses de noviembre de 2012 hasta el febrero de 2014, cada uno a razón de RD$750,000.00, así como los meses vencidos desde la interposición de la demanda; más RD$600,000.00, por concepto de intereses moratorios a razón de un 5% mensual, tal como fue convenido en el contrato de alquiler; además, ordenó la resciliación del referido contrato, por verificarse el incumplimiento de pago del inquilino, a quien se le ordenó desalojar inmediatamente el inmueble arrendado; ***b)*** dicha decisión fue recurrida en apelación por el accionado, decidiendo la alzada, a través de la decisión objeto de este recurso de casación, rechazar el recurso y confirmar la decisión de primer grado.

Medios de casación

2) El recurrente invoca en sustento de su recurso los medios de casación siguientes: **primero:** omisión o falta de estatuir, así como falta de ponderación de pruebas o documentos aportados al debate. Falta de estatuir sobre pedimentos concretos presentados en las conclusiones formales, lo que se traduce en una falta de motivos y, en consecuencia, falta de base legal (errónea aplicación e interpretación del artículo 141

SCJ-PS-25-2332
Exp. núm. 559-2014-00207 (2024-R0404981)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted]
Materia: Resciliación de contrato, desalojo por falta de pago y cobro de pesos
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

del Código de Procedimiento Civil e inobservancia de los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República, constituyendo una violación al debido proceso y la tutela judicial efectiva); **segundo:** falta de base legal (errónea aplicación de la ley, violación al artículo 69, numerales 9 y 10 de la Constitución de la República y artículo 53 de la Ley 137-11).

Sobre el interés casacional e incidente al respecto

3) De la lectura de la primera conclusión planteada en el memorial de defensa, junto con los argumentos que expone, se advierte que la recurrida solicita la inadmisión del recurso por presunta ausencia de interés casacional conforme el artículo 10.3 de la Ley 2 de 2023.

4) En el marco de su escrito ampliatorio de conclusiones, el recurrente no hizo reparo alguno a la indicada pretensión.

5) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las

SCJ-PS-25-2332
Exp. núm. 559-2014-00207 (2024-R0404981)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted]
Materia: Resciliación de contrato, desalojo por falta de pago y cobro de pesos
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

6) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, un interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1]. Hasta hace poco tiempo también se reconocía un interés casacional presunto derivado de infracciones a la ley, conforme se interpretaba del alcance del artículo 12 del referido texto legal, refiriéndose a las reglas para el dictado de las sentencias a cargo de los jueces, definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional

[1] **Artículo 10.- Procedencia.** El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.

SCJ-PS-25-2332
Exp. núm. 559-2014-00207 (2024-R0404981)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted]
Materia: Resciliación de contrato, desalojo por falta de pago y cobro de pesos
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponde exclusivamente a los jueces su aplicación u observancia.

7) Sobre las infracciones a la ley, por errores -*in procedendo* o *in iudicando*- cometidos por los jueces al dictar sentencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ante la enunciación de este tipo de vicios, había admitido los recursos de casación sin someterlos al examen estricto del *test* de admisibilidad previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, en virtud del criterio según el cual dichas infracciones comportan un interés casacional presunto[2].

8) La postura en cuestión fue variada, al amparo de la sentencia núm. SCJ-PS-25-1661, concibiéndose como nueva interpretación de la ley realizada por esta Primera Sala de la Corte de Casación que, como regla general, se valorará el interés casacional objetivo por encima del interés de las partes, aun cuando estos hayan invocado infracciones procesales, toda vez que el nuevo instituto de casación encarna un sagrado principio que busca afianzar la certeza de la administración de justicia en base a la viabilidad del derecho y su predictibilidad.

[2] Ver en ese sentido SCJ-PS-25-0190, 28 de febrero de 2025, [redacted]. 1371; SCJ-PS-25-0003, 31 de enero de 2025, [redacted]. 1370; SCJ-PS-24-2599, 20 de diciembre de 2024, [redacted]. 1369; SCJ-PS-24-2379, 20 de noviembre de 2024, [redacted]. 1368; SCJ-PS-23-2797, 29 de diciembre de 2023, [redacted]. 1357.

SCJ-PS-25-2332
Exp. núm. 559-2014-00207 (2024-R0404981)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted]
Materia: Resciliación de contrato, desalojo por falta de pago y cobro de pesos
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

9) En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como vía pública, excepcional y extraordinaria de impugnación, se ha restringido a cuestiones que presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de los intereses de las partes en conflicto; así ha sido instaurado en el considerando sexto del preámbulo de la normativa citada, que indica que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.*

10) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto, dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación, y c) en la

SCJ-PS-25-2332
Exp. núm. 559-2014-00207 (2024-R0404981)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted]
Materia: Resciliación de contrato, desalojo por falta de pago y cobro de pesos
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

11) En consonancia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1[3] y 2[4] del artículo 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la Corte de Casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, artículo 10[5].

12) De conformidad con la postura enunciada, el cambio de criterio que se adoptó en la decisión descrita precedentemente constituye una visión y noción procesal

[3] Artículo 10.1 núm. Ley 2-23: *El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.*
[4] Artículo 10.2 Ley núm. 2-23: *Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal.*
[5] Artículo 10, párrafo II de la Ley núm. 2-23: *El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación.*

SCJ-PS-25-2332
Exp. núm. 559-2014-00207 (2024-R0404981)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted]
Materia: Resciliación de contrato, desalojo por falta de pago y cobro de pesos
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

orientada en consonancia con el sentido de la reforma procesal y la armonización de la jurisprudencia nacional, a fin de potenciar los objetivos perseguidos por el legislador con la aprobación de la Ley núm. 2-23. En este contexto, corresponde reconocer qué criterios interpretativos previamente sostenidos, formulados en atención a circunstancias y fundamentos atendibles en su momento, pudieron no reflejar con plena fidelidad el propósito que animó la instauración del nuevo régimen casacional, lo que justifica y torna oportuno el reajuste doctrinal que se introdujo.

13) Constituye una orientación doctrinal afianzada por nuestro ordenamiento jurídico que la Corte de Casación no es un tercer grado de jurisdicción, sino que, en el contexto de su rol, le compete garantizar la correcta interpretación y aplicación del derecho, así como velar por la unidad de la jurisprudencia nacional[6]. En esas atenciones, procede subrayar la importancia de esa concepción, pero además fortalecer el orden institucional que se deriva del nuevo contexto normativo, en aras de no socavar la naturaleza y esencia de la casación.

14) En ese mismo sentido, en la órbita de la interpretación del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, partiendo de su enunciado normativo, que concierne a que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de

[6] Artículos 7 y 9 de la Ley núm. 2-23.

la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma, no debe entenderse que se trata del conocimiento de pleno derecho de un interés casacional presunto, ni en modo alguno como una dispensa al recurrente del deber de acreditar dicho interés en los términos exigidos por el artículo 10.3 de la misma ley. Por el contrario, la configuración del recurso de casación en el nuevo régimen legal responde a una lógica restrictiva y de control normativo, orientada a preservar la función propia del control de legalidad de esta Corte de Casación, lo que exige que cada caso sometido a su conocimiento, en cuanto a regla general justifique, de manera clara y precisa, su relevancia más allá del interés individual de las partes.

15) Conforme con lo expuesto precedentemente, se deriva que la simple invocación de una infracción sustantiva o procesal no es suficiente para habilitar, por sí sola, el recurso de pleno derecho, sino que es imprescindible que el recurrente fundamente dicha infracción, explicando la influencia que ha tenido en la decisión impugnada la aplicación o la interpretación errónea de la norma jurídica o de la jurisprudencia cuya vulneración se denuncie, partiendo de que se trata de una situación que se vincula con alguno de los supuestos que integran el interés casacional objetivo, conforme a los literales a), b) o c) del artículo 10.3.

SCJ-PS-25-2332
Exp. núm. 559-2014-00207 (2024-R0404981)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted]
Materia: Resciliación de contrato, desalojo por falta de pago y cobro de pesos
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

16) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional en casos de infracciones a la ley, bastaría que el recurrente señale y aporte al menos dos precedentes de esta Primera Sala en los que se haya abordado expresamente la situación denunciada. Esta fórmula constituye un mecanismo idóneo para evidenciar el contraste jurisprudencial y así lograr la admisibilidad del recurso de casación, en el marco del literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

17) En tal virtud, el señalamiento de una infracción sustantiva o procesal no resulta suficiente para habilitar, por sí solo, la intervención de esta jurisdicción casacional, sino que es imprescindible que el recurrente fundamente dicha infracción, explicando -aunque sea de forma sucinta- la influencia que ha tenido en la decisión impugnada la aplicación o la interpretación errónea de la norma jurídica o de la jurisprudencia cuya vulneración se denuncie, y cómo dicha infracción se vincula con alguno de los supuestos que integran el interés casacional objetivo, conforme a los literales a), b) o c) del artículo 10.3.

18) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta Alta Corte, el Poder Judicial tiene disponible en su sitio *web* oficial[7] distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces

7 www.poderjudicial.gob.do

disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea[8], como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional[9].

19) Es pertinente subrayar que la Escuela Nacional de la Judicatura dispone para todo público de una biblioteca en línea, denominada "Juriteca" con una extensa base de datos actualizada con jurisprudencia al día, así como legislación y doctrina[10]. Esta herramienta, aunada a la indicada arriba, presentan un mecanismo ágil y amigable para identificar los diversos precedentes para sustentar adecuadamente los recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación. Cabe destacar que existe un enlace disponible tanto en la Escuela Nacional de la Judicatura, como en la página *web*, del Poder Judicial.

20) Al tenor de las consideraciones expuestas, esta Corte de Casación estimó procedente apartarse del criterio jurisprudencial sostenido hasta la fecha, conforme al cual se presumía la existencia del interés casacional en los casos de infracciones procesales. En lo adelante, esta Primera Sala adopta como regla general que, aun cuando se aleguen errores *in procedendo* o *in iudicando*, será necesario acreditar de

8 https://poderjudicial.gob.do/consultas/consultas-boletin-judicial/
9 https://poderjudicial.gob.do/consultas/consulta-de-la-suprema-corte-de-justicia/
10 https://juriteca.edu.do/base/domenj

SCJ-PS-25-2332
Exp. núm. 559-2014-00207 (2024-R0404981)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted]
Materia: Resciliación de contrato, desalojo por falta de pago y cobro de pesos
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

manera expresa el interés casacional objetivo, conforme a las causales previstas en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, solo se considerarán revestidos de interés casacional presunto y serán admitidos sin necesidad de acreditación adicional, los recursos dirigidos contra: a) las decisiones contempladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la referida ley; y b) las sentencias que haya inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, conforme a lo dispuesto en el párrafo II del mismo artículo.

21) De lo expuesto se deriva que, a partir de la nueva orientación jurisprudencial adoptada, el interés casacional en su configuración como instituto procesal, se manifiesta únicamente en dos vertientes: ***(i)*** el interés casacional objetivo, cuya procedencia debe ser expresamente acreditada por la parte recurrente y que se encuentra taxativamente regulado en los literales a), b) y c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23; y ***(ii)*** el interés casacional presunto, aplicable exclusivamente a las materias enumeradas de forma expresa en el numeral 1 del referido artículo 10, en cuyo caso no se exige acreditación del interés casacional como presupuesto de acceso al recurso.

22) Esta postura responde a la naturaleza y finalidad del nuevo régimen del recurso de casación, que consagra un principio esencial orientado a fortalecer la seguridad jurídica y la uniformidad del ordenamiento, mediante una jurisprudencia consolidada,

uniforme y previsible, en la cual se fundamente la legitimidad de la administración de justicia, la seguridad jurídica y la viabilidad del derecho como garantía del Estado de derecho.

En cuanto al análisis del caso

23) En primer orden, se observa como en la fase preliminar del recurso, así como en la exposición de su primer medio de casación, el recurrente, en el orden secuencial siguiente, cita -para lo que nos interesa- de forma aislada y sin subsunción alguna:

a) Cinco doctrinas jurisprudenciales de esta Sala sobre la omisión de estatuir;
b) Una doctrina jurisprudencial de esta Sala sobre la omisión de estatuir y su diferencia con la falta de base legal y de motivos;
c) Dos doctrinas jurisprudenciales presuntamente de esta Sala identificadas como [redacted]. *811, pág. 1285 y* [redacted]. *814, pág. 1876,* sobre la falta de base legal;
d) Una doctrina jurisprudencial de esta Sala sobre la omisión de estatuir y la falta de ponderación de documentos;
e) Una doctrina jurisprudencial de esta Sala sobre la falta de ponderación de documentos;
f) Una doctrina jurisprudencial presuntamente de esta Sal identificada como [redacted].

SCJ-PS-25-2332
Exp. núm. 559-2014-00207 (2024-R0404981)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted]
Materia: Resciliación de contrato, desalojo por falta de pago y cobro de pesos
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

1245, pág. 1275, 20 Agosto 2014, sobre la falta de base legal;

g) Una doctrina jurisprudencial presuntamente de esta Sala identificada como *Sentencia del 03 de septiembre de 2014, Núm. 1, [redacted]. Núm. 1246, Pág. 1063,* sobre la aplicación correcta del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

24) Sin embargo, dichas menciones resultan insuficientes para satisfacer el estándar legal requerido. Esto debido a que, en los casos en que se pretenda acreditar el interés casacional por oposición a la doctrina jurisprudencial de esta Sala, además de citar al menos dos sentencias de contraste emanadas de esta jurisdicción, se deberá exponer una argumentación precisa y razonada respecto de cómo, cuándo y en qué sentido la sentencia impugnada ha desconocido o vulnerado la jurisprudencia asumida como postura, condición ausente en el recurso de casación bajo examen.

25) Asimismo, el recurrente arguye que su recurso presenta interés casacional porque el fallo censurado carece -presuntamente- de motivos suficientes y base legal que lo sustenten, así como también porque omitieron estatuir los jueces *a quo* sobre los pedimentos que el exponente, entonces apelante, formalmente enarboló en sede de apelación. De lo anterior se colige que dicha parte se fundamenta en nuestra anterior postura sobre las infracciones procesales y su análisis directo por estimar que correspondían en ese entonces al interés casacional presunto, criterio que, conforme ha

SCJ-PS-25-2332
Exp. núm. 559-2014-00207 (2024-R0404981)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted]
Materia: Resciliación de contrato, desalojo por falta de pago y cobro de pesos
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

sido expuesto con anterioridad, ha sido desfasado, por tanto, no satisface el estándar legal requerido por la norma que rige la materia, pues, como ya fue dicho en apartados previos, el interés casacional presunto es aplicable exclusivamente a las materias enumeradas de forma expresa en el numeral 1 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23 y, esta no es una de ellas; mientras que la procedencia del interés casacional objetivo invariablemente debe ser acreditada por la parte recurrente conforme alguno de los presupuestos instaurados en los literales a), b) y c) del artículo 10.3 de la referida norma, lo que no ha ocurrido en el caso particular.

26) En otro orden y en la exposición de su segundo medio de casación, el recurrente también se limitó a explicar, con intención de convencer a esta Sala de la relevancia o interés casacional que reviste su acción, una cuestión sobre la cual, a su decir, no existe doctrina jurisprudencial de esta Corte de Casación y que envuelven una necesidad tal, que justifica la trascendencia de iniciar a crearla, indicando textualmente:

> *…reviste interés casacional a fin de que sea abordada por esta Sala de Casación para que fije un criterio jurisprudencial en cual se establezca que los tribunales inferiores no podrán justificar sus sentencias con base a un fallo, siempre que se encuentre pendiente de decisión un recurso de revisión de decisión jurisdiccional por parte del Tribunal Constitucional, tal como ocurre en la especie, puesto que de hacerlo quebranta el debido proceso en perjuicio del proponente del recurso en cuestión.*

SCJ-PS-25-2332
Exp. núm. 559-2014-00207 (2024-R0404981)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted]
Materia: Resciliación de contrato, desalojo por falta de pago y cobro de pesos
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

27) La simple lectura del fallo objeto de cuestionamiento combinado con el enarbolado argumento, permite a esta Sala arribar a dos expeditas e importantes conclusiones:

i. *L*a cuestión que, a decir del recurrente, carece de doctrina, no guarda identidad jurídica con lo tratado en el fallo censurado[11] (que decidió de un recurso de apelación contra un fallo que acogió en parte una demanda en resciliación de contrato, desalojo por falta de pago y cobro de pesos, que hoy es objeto de esta vía recursiva y, por tanto, no está siendo revisada por el Tribunal Constitucional).

ii. Dicha cuestión no le acompaña un argumento lo suficientemente lógico y determinante que edifique y convenza a esta Sala sobre la doctrina ausente que refiere y la relevancia que justifique su creación, respectivamente. Lo que imposibilita, nuevamente, la correcta configuración del presupuesto de interés casacional alegado.

28) Del análisis combinado de los puntos que en jerarquía ordinal fueron expuestos, se concluye que el recurrente no ha satisfecho los rigores procesales concernientes a la acreditación de los presupuestos que configuran el interés casacional objetivo exigido

[11] *Las sentencias* ***que apliquen*** *normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina. (Art.* ***10.3.c*** *de la Ley 2 de 2023).*

SCJ-PS-25-2332
Exp. núm. 559-2014-00207 (2024-R0404981)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted]
Materia: Resciliación de contrato, desalojo por falta de pago y cobro de pesos
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

por la ley. En esas atenciones, debido a que bajo el esquema sustentado por la parte recurrente no es posible retener la superación del *test* de admisibilidad necesario para la valoración del fondo del recurso, procede acoger el incidente que se examina y declarar inadmisible el recurso de casación que nos ocupa.

29) Procede condenar al recurrente al pago de las costas del procedimiento, según lo establece el artículo 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, en virtud de haber sucumbido en sus pretensiones; tal como se dispondrá en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 551-2024-SSEN-00450, dictada por la

SCJ-PS-25-2332
Exp. núm. 559-2014-00207 (2024-R0404981)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted]
Materia: Resciliación de contrato, desalojo por falta de pago y cobro de pesos
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha 14 de junio de 2024, en sus atribuciones de tribunal de alzada, por los motivos que se consignaron en este fallo.

SEGUNDO: CONDENA al recurrente al pago de las costas procesales, con distracción a favor de los Lcdos. [redacted] y [redacted], quienes hicieron la afirmación de lugar.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*